



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
EL BAGRE.**

El Bagre (Antioquia), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ MARÍA MOSQUERA MOSQUERA
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00003-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 002 y Tutela Nro. 002.
Decisión	Se Tutela derecho fundamental de Petición.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARÍA MOSQUERA MOSQUERA** frente a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

Afirma la accionante que ella y su compañero son personas de la tercera edad, desplazadas, afrodescendientes, con enfoque diferencial, incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV-, con COD. FUD N° 816425; que presentan condiciones de extrema urgencia manifiesta, ya que por su edad y su estado de salud no tienen empleo situación por la que tienen derecho a seguir recibiendo las ayudas humanitarias, conforme lo establece la ley y la jurisprudencia.

Que debido a ello el 23 de mayo de 2022 radicó derecho de petición frente a la UARIV, solicitando se le informara el día exacto en que le entregarían la

segunda ayuda humanitaria de emergencia junto con el Acto Administrativo (Resolución), así cómo le indicaran acerca del incremento salarial de los SMLAV para el año 2022. De lo anterior, recibió como respuesta el 18/06/2022, que tanto ella como su hogar ya habían sido sujetos del proceso de identificación de carencias, estableciéndose que la atención solicitada le había sido otorgada dentro de los últimos 326 días, por lo que debía tener en cuenta que la ayuda se encontraba destinada para satisfacer las necesidades de su hogar frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses. Con esa misiva la accionada adjuntó el acto administrativo con la notificación, por lo que se duele la accionante, en el sentido que sólo vino a conocer su contenido, debido a la petición que le hizo a la UARIV, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción, además que al presentar, según la accionada, su hogar carencias leves, por el componente de alimentación, sólo le fueron entregados \$200.000, por el período del año 2022, mismo que cobró en junio de dicha anualidad.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita la señora Luz Marina Mosquera M., de parte de la entidad accionada, se dé un pronunciamiento respecto al envío de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, al haberse superado los 12 meses establecidos por la UARIV; es así que solicita se le informe la fecha exacta de la entrega de dicha ayuda, se le envíe el Acto Administrativo (Resolución) que así lo disponga, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, le sea informado del incremento de los SMLAV para el año 2022, respuesta que deberá ser enviada a través del correo electrónico 26roman7@gmail.com. Por último, requiere que no se extienda más en los plazos la entidad tutelada, con el fin de evitar maniobras dilatorias que considera se viene presentando.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, la accionante depreca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y de petición, junto con los principios que ante su situación de víctima por desplazamiento forzado le es inherente.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. Una vez revisada se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 10 de enero de 2023), contra los funcionarios Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General de la UARIV; al Dr. **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, o quien haga sus veces, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora de Reparaciones de la UARIV y Técnica de Registro y Gestión de la Información (e).

Tanto la accionante como la entidad accionada recibieron notificación personal mediante oficio No. 008 de los corrientes, el cual se envió vía correo electrónico, otorgándole a la UARIV el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

La Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, respondió oportunamente, indicando que la señora **Luz María Mosquera Mosquera**, actualmente cuenta con una medición de carencia no vigente, siendo necesario realizar en su caso un nuevo proceso de identificación de carencia para su núcleo familiar, el cual una vez finalizado, le será informado el resultado. No siendo entonces procedente el restablecimiento de las ayudas humanitarias, a falta de dicha medición, razón por la cual la entidad está adelantando gestiones tendientes a brindar una respuesta de fondo en los próximos días a la petición de la accionante. Solicita se dé aplicación al configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, al no haber incurrido en la vulneración de algún derecho de los denunciados por la tutelante.

5. PRUEBAS:

Accionante:

5.1. Copia del derecho de petición dirigido a la UARIV, de fecha 23 de mayo de 2022.

5.2. Oficio radicado 202272014999491, suscrito por el entonces Director de Gestión Social Humanitaria, de fecha 18/06/2022.

5.3. Resolución No. 0600120213196819 de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, en ella se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alimentación al hogar de la accionante.

5.4. Historia clínica de la señora **Luz María Mosquera Mosquera**.

5.5. Fotocopias de las cédulas de los señores **Arcenio Rentería Ramírez** y **Luz María Mosquera Mosquera**.

Accionada (UARIV):

5.6. Oficio 2023-004293-1 de fecha 11/01/2023, suscrito por el Dr. LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, dirigido a la señora **Luz María Mosquera Mosquera**.

5.7. Constancia de envía por correo certificado.

5.8. Resolución No. 04057 del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se nombró a la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, como Jefe Oficina Asesora de la UARIV.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a los ciudadanos para que éstos, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados. Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹.

6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este Despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo a la peticionaria, o si por el contrario, le está vulnerando el derecho fundamental de petición con las respuestas que ya le envió?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A qué beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *“Es desplazado toda persona que se ha visto*

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"²

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado, que dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas, trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la Guardiania de la Constitución que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las

² T-006 de 2014.

³ La más importante la T-025 de 2004.

autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición, y en consecuencia de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, *en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 *Ibidem* se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la H. Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *“existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”*.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*⁷. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*⁸. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado, a los programas de retorno o reubicación o por sus propios medios”*⁹. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base, de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir que, las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la atención inmediata, la atención humanitaria de emergencia y/ la atención humanitaria de transición, así

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

como la indemnización administrativa. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

´...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."¹⁰.

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

¹⁰ (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición “...**radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹¹.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”¹²

*“... Para esta sala **las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición**, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, **la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre** acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se*

¹¹ Sentencia T-118 de 1998.

¹² Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..." ¹³ (negritas y subrayado fuera del texto).

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1° de la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015** por medio del cual se amplían los términos para resolver derechos de peticiones, ello por cuanto para la fecha de presentación de la petición (octubre 23 de octubre de 2020) aún estaba vigente dicha normatividad y por ende, los términos para responder derechos de petición quedaron así:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la Administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

¹³ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

1) **Coherente**, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2) **Referirse a la materia consultada**. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) **Rápida**. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

6.5. Del caso en concreto:

La accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando: 1º) información sobre la fecha exacta que le harían entrega de la segunda ayuda humanitaria; 2º) Copia del Acto Administrativo (Resolución) que así lo dispusiera, con el fin de conocer su decisión; 3º) De cómo quedó el incremento salarial de los SMLAV para el 2022 para la entrega de las ayudas humanitarias, en el entendido del aumento del factor arriendo-alojamiento y la canasta familiar.

Ahora bien, revisada la respuesta dada el 18 de junio de 2022, al igual que la enviada en el trámite de esta acción constitucional, para esta Judicatura, las mismas son vagas, no son concretas y por tanto no resuelven de fondo lo pedido por la tutelante, tornándose en dilatorias, afectando sus derechos fundamentales constitucionales.

Véase cómo la accionante siendo una persona de la tercera edad, con una situación precaria en salud, emocional y económica, que la pone en un estado de marginalidad debido a que además tiene la calidad de víctima del conflicto armado, ha sido reiterativa en solicitar la entrega de la ayuda humanitaria, lo cual viene haciendo desde hace más de 18 meses sin que de parte de la entidad accionada haya habido pronunciamiento de fondo que acabe con la incertidumbre que la ha estado afectando.

Es penoso saber que la UARIV en comunicado del 11 de enero de 2023, le diga a la accionante que no es procedente el restablecimiento de las

ayudas humanitarias a su favor, porque una tarea que le es inherente como lo es la realización del proceso de medición de carencias y no la ha hecho; y por si fuera poco, no le informa la fecha exacta en que se llevará a cabo dicho trámite con su resultado, porque solo se limitó en decir que harían un nuevo proceso de medición de carencia, para lo cual adelantaría las gestiones pertinentes para así “brindar una respuesta de fondo a la petición en los próximos días”; es decir, la misma entidad accionada pone de presente que no ha dado respuesta de fondo a la solicitud hecha por la señora **Luz María Mosquera Mosquera**.

En cuanto a la notificación de la Resolución 0600120213196819 de 2021, misma que aporta la accionante y que expuso no haber sido notificada de la misma, es de advertir, que en su momento pudo alegar la posible indebida notificación, no siendo la oportunidad para hacerlo; además que no aporta constancia de haber recurrido el aludido acto administrativo de cara a la accionada.

Es de resaltar que la UARIV, como entidad creada para buscar el acercamiento del Estado a las víctimas del conflicto armado, mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación, en este caso, no ha cumplido con esa tarea, por el contrario, la señora **Luz María Mosquera Mosquera**, se ha visto afectada al ser puesta en un estado de zozobra y desinformación respecto a su proceso, tanto así que continuamente va a los puntos GANA a averiguar sobre la entrega de la ayuda humanitaria (económica).

Por último, en cuanto a que se le informe sobre el monto de la ayuda humanitaria para el año 2022, no ha sido solucionado, pese al trámite de la tutela que se falla, la entidad accionada no quiso pronunciarse, nada dijo al respecto sobre este ítem, por lo que el derecho a ser informado y por tanto el de petición efectivamente se le viene vulnerando a la señora **Luz María Mosquera Mosquera**, en el entendido que la accionante presentó una petición clara, precisa y concreta, pero el Ente accionado, no ha dado respuesta de fondo frente a lo pedido, deviniendo así la protección del derecho fundamental de petición a través de esta mecanismo constitucional.

Por consiguiente, no se acogerá la solicitud alegada por la UARIV de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por el contrario, se repite, se le tutelaré el derecho fundamental de petición a la accionante.

7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, no fue de fondo, sino que lo han hecho de manera vaga, incoherente e imprecisa y dilatoria, es decir, no resuelve lo pedido por la accionante, atendiendo que ésta es una persona desplazada, víctima del conflicto que de antaño vive nuestro país, debidamente reconocida en el RUV, además se identifica como persona afrodescendiente, con problemas de salud (aporta la historia clínica), deviene la protección del derecho fundamental de petición.

Se ordenará en este caso a la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, le resuelva a la accionante: 1º) Acerca de cómo quedó el incremento para las ayudas humanitarias en SMLAV para el año 2022; 2º) Sobre la entrega de la ayuda humanitaria por ella deprecada; no obstante, en caso de requerir realizar el proceso de identificación de carencias, tanto su trámite como su resultado y notificación, no podrá exceder de los treinta (30) días; 3º) Notificar por el correo electrónico autorizado por la accionante 26roman70@gmail.com, el acto administrativo que se emita (resolución), con el fin de garantizarle a la señora **Luz María Mosquera Mosquera** el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Esta decisión se notificará a las partes por el medio más expedito posible y contra la misma procederá la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes, significándose que, de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se requerirá al Ente accionado para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar las conductas omisivas que aquí se reflejan, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER a la señora **LUZ MARÍA MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.318.862, su derecho fundamental de petición frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en su calidad de Directora General y al Dr. **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: **1º)** Acerca de cómo quedó el incremento para las ayudas humanitarias en SMLAV para el año 2022; **2º)** Sobre la entrega de la ayuda humanitaria por ella deprecada, sin embargo, en caso de requerir realizar el proceso de identificación de carencias, tanto su trámite como su resultado y notificación, no podrá exceder de los treinta (30) días; **3º)** Notificar por el correo electrónico autorizado por la accionante 26roman70@gmail.com, el acto administrativo que se emita (Resolución), con el fin de garantizarle a la señora **Luz María Mosquera Mosquera**, el derecho de defensa y contradicción.

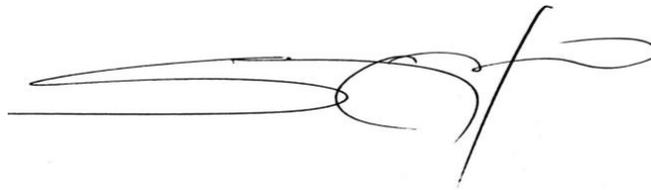
TERCERO: Desvincular de la tutela a la funcionaria Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Reparaciones, por no ser el funcionario competente para el cumplimiento de la orden dispuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que,

de no ser impugnada esta sentencia se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f558c5463582b7f2049f2dedd097bcf93ee5a45d481058b5df9b966169eb4f3**

Documento generado en 18/01/2023 06:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>